



Municipalidad de La Molina

on

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032-2024-MDLM

La Molina, 11 de octubre de 2024

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

**VISTO;** los Informes N° 0218-2024-MDLM-OGAJ y N° 0304-2024-MDLM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, los Informes N° 0115-2024-MDLM-OGAF y N° 193-2024-MDLM-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 1659-2024-MDLM-OGAF/OA de la Oficina de Abastecimiento, los Memorandos N° 661-2024-MDLM-GDU-SOPV y N° 695-2024-MDLM-GDU-SOPV de la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad y el Memorando N° 1768-2024-MDLM-GM de la Gerencia Municipal, con respecto a la solicitud de **Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1 Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima";** y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formato de Solicitud y aprobación de Expediente de Contratación Formato N° 06-2024-AEC, de fecha 01 de abril de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1 Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", con un valor referencial ascendente a S/ 53,265.54 soles y con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios. Asimismo, mediante Formato de Solicitud y aprobación de Bases o solicitud de Expresión de Intereses Formato N° 04-2024-AB, de fecha 09 de abril de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas aprobó las bases administrativas del señalado procedimiento de selección, publicándose en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 10 de abril de 2024.

Que, con fecha 29 de abril de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento AS N° 003-2024-MDLM-CS-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", al postor CONSORCIO SUPERVISOR, integrado por Ronald James Condor Villalta y Walter Javier Montalvan Bernal, por un monto total de S/47,938.99.

Que, mediante Carta N° 002-2024-MJSI de fecha 07 de mayo de 2024, el Arq. Mario James Sarmiento Ignacio, segundo miembro titular del Comité de Selección, advierte que el área usuaria no ha cumplido con incluir en las Bases, al Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo, profesional detallado en la Ficha de Homologación, la misma que fue aprobada por Resolución Ministerial N° 1465-2021-VIVIENDA.

Que mediante Informe N° 02-2024-CS/AS N° 03-MDLM-CS-1 de fecha 27 de mayo de 2024, el Presidente del Comité de Selección AS N° 003-2024-MDLM/CS-1, concluye que corresponde al titular de la entidad declarar la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Primera Convocatoria para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima".

Que, mediante Memorando N° 1068-2024-MDLM-OGAF de fecha 29 de mayo de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita a la Oficina de Abastecimiento, notificar a las partes del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en cumplimiento de lo establecido en el sub numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se cumple con la emisión de la Carta N° 0068-2024-MDLM-OGAF-OA de fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual se comunicó vía correo electrónico al CONSORCIO SUPERVISOR, sobre el referido vicio de nulidad.





Municipalidad de La Molina

Que, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR/R.C de fecha 05 de junio de 2024, ingresada por la Plataforma de Atención al Ciudadano de la municipalidad, como Oficio N° 08914-2024, el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR manifiesta que la Entidad pretende declarar la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada AS N° 003-2024-MDLM-CS-1, bajo los supuestos de vicios en la formulación del requerimiento, al no incluir al Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin amparo legal, ni pronunciamiento de observancia obligatoria OSCE, sino en criterios fácticos, pues el requerimiento de un profesional para la Consultoría de Supervisión no se encuentra subyugado al Especialista en Seguridad y Salud, así como tampoco recae en la causal de vicio de formulación del requerimiento del proceso de selección para declarar la nulidad, puesto que la norma establece de forma expresa las causales de nulidad en la etapa del procedimiento de selección, las mismas que se encuentran en los numerales 1) y 2) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 0115-2024-MDLM-OGAF de fecha 17 de junio de 2024, la Oficina General de Administración informa a la Gerencia Municipal que se vulneró la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, motivo por el cual recomienda declarar la nulidad de oficio, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria.

Que, mediante Informe N° 0218-2024-MDLM-OGAJ de fecha 19 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita que se subsanen las observaciones detectadas por su unidad antes de emitir opinión legal, siendo las siguientes: información del procedimiento de selección, no existe pronunciamiento sobre la Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR/R.C. y pronunciamiento técnico del órgano encargado de las contrataciones.

Que, mediante el Informe N° 0011-2024-KJPC de fecha 02 de setiembre de 2024, la Coordinadora de Inversiones de la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, con respecto al estado situacional de la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", señala que se inició el 29 de mayo de 2024, desarrollándose tres valorizaciones en la misma, alcanzando un avance físico y financiero del 100% durante la ejecución contractual, por lo que, mediante Asiento del Cuaderno de Obra N° 134 de fecha 24 de julio de 2024, se solicitó la recepción de la obra, siendo recepcionada el 02 de agosto de 2024, culminándose la misma en su totalidad en 58 días calendario, encontrándose la empresa contratista dentro del plazo establecido para realizar la entrega de los cálculos de liquidación del contrato de obra.

Que, con Memorando N° 0661-2024-MDLM-GDU-SOPV de fecha 02 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad remite a la Oficina de Abastecimiento el Informe Técnico N° 0011-2024-KJPC, el cual hace suyo en todos sus extremos, informando que, durante la ejecución de la obra se contó con inspector de obra, y que la misma culminó el 24 de julio de 2024, siendo recepcionada el 02 de agosto de 2024, por lo que ya no persiste la necesidad de continuar con la contratación del servicio de supervisión para la referida obra.

Que, con Memorando N° 0695-2024-MDLM-GDU-SOPV de fecha 02 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, con respecto al descargo del CONSORCIO SUPERVISOR, señala que:

- El hecho de no incluir al Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo contraviene lo señalado en las Fichas de Homologación aprobadas con Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, modificadas con Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA y lo establecido en la Resolución Jefatural N° 069-2020- ERU COMPRAS y la Directiva N° 006-2020-PERU y lo señalado en el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Asimismo, señala que, a fin que la ejecución de la obra y la consultoría de supervisión de la misma se desarrollen de manera equitativa, se debió incluir en los requerimientos de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDLM/CS-1 Para Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del Distrito de La Molina - Provincia de Lima, Departamento de Lima", al Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Además, de lo indicado, el proveedor cuenta con categoría "A" en consultoría de obras viales, debiendo ser Categoría "B" según Directiva N° 0001-2020-OSCE/CD. También se advierte que la falencia en la descripción de la categoría, proviene de un error desde los términos de referencia en los cuales se consignó que el consultor debe de estar debidamente suscrito y con la habilidad vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la Consultoría de Obras



Municipalidad de La Molina

Viales, Puertos y Afines y pertenecer a la Categoría "B" o categoría mayor en la especialidad de consultoría de obras urbanas rurales, que de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019, la especialidad se denomina Consultoría de obras en edificaciones afines, debiendo haberse consignado categoría B en obras viales puertos y afines;

- Asimismo, indica que en los Términos de Referencia no se consignaron los requisitos de calificación según las fichas de Homologación aprobadas mediante Resolución Ministerial N°146-2021-VIVIENDA y modificadas con Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA.

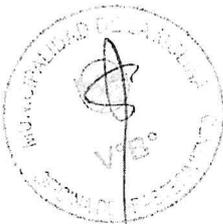
Que, mediante Informe N° 1659-2024-MDLM-OGAF-OA de fecha 18 de septiembre de 2024 la Oficina de Abastecimiento informa que la decisión del área usuaria de no incluir al especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la consultoría de supervisión podría no ser un incumplimiento normativo, sino una cuestión de enfoque técnico, asimismo se advirtió un error en los términos de referencia al consignar que "el consultor debe estar debidamente suscrito y con la habilidad vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la Consultoría de Obras Viales, Puertos y Afines y pertenecer a la Categoría "B" o categoría mayor en la especialidad de consultoría de obras urbanas o rurales", siendo lo correcto "consultoría de obras en edificaciones afines", concluyendo que es procedente el pedido de Nulidad de Oficio (facultad indelegable) del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS1.

Que, con Informe N° 0193-2024-MDLM-OGAF de fecha 27 de setiembre de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas otorga conformidad a lo vertido en el Informe N° 1659-2D24-MDLM- GAF-OA emitido por la Oficina de Abastecimiento, siendo que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras, según corresponda, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación que repercuta en el proceso. Asimismo, señala que:

- Es competencia del Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM-CS-1, Primera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del Distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima"; y se disponga retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8, el numeral 44.1 del artículo 44 y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, declarada la nulidad de Oficio del referido procedimiento de selección, se deberá efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, lo cual deberá ser determinado en la oportunidad debida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, en mención a lo señalado en su informe, se impartirán las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares a las acontecidas en el presente caso.

Que, mediante Informe N° 0304-2024-MDLM-OGAJ de fecha 04 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, estando a lo previsto en la normatividad vigente, y habiéndose cumplido con realizar el sustento técnico correspondiente por parte del responsable del Órgano de las Contrataciones, es que resulta legalmente viable desde el punto de vista legal que el Titular de la Entidad declare la Nulidad de Oficio (facultad indelegable) del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1, Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra, "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana de la Urbanización Santa Patricia Etapa I Sector 2 del Distrito de La Molina - Provincia de Lima – Departamento de Lima" debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria. Asimismo, recomienda remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que efectúe el deslinde de las responsabilidades a los que resulten responsables, con el objeto de determinar presuntas infracciones y responsabilidades de carácter administrativo; y, que el área usuaria, después de la declaratoria de Nulidad de Oficio, evalúe la necesidad de seguir contando con dicho servicio.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en su texto modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y que, dicha autonomía





Municipalidad de La Molina

radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.



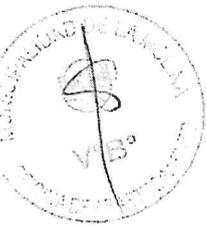
Que, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, por ello, considerando que, el Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1 Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", se convocó el 10 de abril de 2024, se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en sus textos modificados vigentes al 10 de abril de 2024.



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que, la referida Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, establece que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento, así como a las directivas que se elaboren para tal efecto.



Que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales, como es el caso de esta entidad; asimismo, se señala en el numeral 3.3 del precitado artículo 3 que, la referida norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes, servicios u obras.



Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone que, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad, pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 de su Reglamento, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.



Que, en el presente caso, la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, mediante el Memorando N° 695-2024-MDLM-GDU-SOPV, señala el incumplimiento del numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece la obligatoriedad del uso de las Fichas de Homologación. La falta de inclusión del Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo contraviene lo estipulado en dichas fichas, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA, así como lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 069-2020-PERU COMPRAS y la Directiva N° 06-2020-PERU. Al respecto, es importante indicar que la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, aprueba cuatro (4) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del plantel



Municipalidad de La Molina

profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas. De la revisión de la respectiva ficha se plantea los requisitos de calificación y funciones del plantel profesional clave, la experiencia del postor en la especialidad, para la contratación de ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada.

Que, en ese orden de ideas, en cuanto al planteamiento del área usuaria respecto a que para garantizar que la ejecución de la obra y la consultoría de supervisión de la misma, se desarrollen de manera equitativa, se debió incluir al Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que si fue considerado para la ejecución de la Obra. Al respecto, se debe precisar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha emitido la Opinión N° 002-2020/DTN, en donde establece que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. En ese sentido, la exclusión del Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en los términos de referencia para la consultoría de supervisión puede entenderse como una decisión técnica tomada por el área usuaria, basada en la evaluación de los requerimientos específicos de la supervisión de la obra.



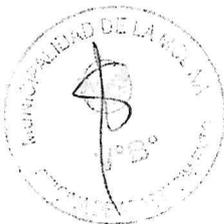
Que, asimismo, posteriormente el área usuaria advierte de un error en los términos de referencia al consignar que: "el consultor debe estar debidamente suscrito y con la habilidad vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la Consultoría de Obras Viales, Puertos y Afines y pertenecer a la Categoría "B" o Categoría mayor en la especialidad de consultorías de obras urbanas o rurales"; siendo que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019, la especialidad se denomina Consultoría de Obras en edificaciones afines, debiendo haberse consignado Categoría B en Obras Viales, Puerto y afines. Dicho error en la redacción podría haber generado confusión en cuanto a los requisitos que debe cumplir el consultor. La normativa establece de manera clara que la especialidad de consultoría de obras viales, puertos y afines corresponde a una categoría distinta, y al referirse incorrectamente a obras urbanas o rurales, se vulnera la precisión técnica necesaria para un proceso de contratación claro y conforme a la normativa vigente. Además, el término "consultorías de obras urbanas o rurales" no tiene respaldo específico en el marco legal, lo que podría generar malentendidos o incluso la exclusión de potenciales postores que cumplen con los requisitos normativos.



Que, el área usuaria identifico el error que pone en riesgo la continuidad del procedimiento de selección, por lo que, le corresponde corregir el error y modificar los términos de referencia para que éstos se alineen con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De esta manera, se garantizará que los consultores seleccionados cuenten con las credenciales adecuadas, específicamente en la categoría correcta "Consultoría de Obras en viales, puertos y afines" según lo señalado.



Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las especialidades que deben tener los consultores de obra para participar en los procedimientos de selección y/o para contratar con el Estado, siendo, entre otros, la especialidad de "Consultoría de Obras en viales, puertos y afines" que está referida a "Construcción, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación de carreteras, pistas de aterrizaje, puentes, viaductos, intercambios viales a desnivel, túneles, líneas férreas, puertos, teleféricos; y afines a los antes mencionados."



Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, elaborados por el área usuaria, deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo. En relación a ello, cabe precisar que, conforme al Principio de Competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Por lo cual, se habría vulnerado lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales.





Municipalidad de La Molina

Que, en cuanto al traslado de la nulidad, en atención a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se efectuó el traslado a la parte del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1, para su pronunciamiento, en un plazo de cinco (05) días, de los actuados generados de la nulidad, lo cual se puede apreciar en el Informe 1006-2024-MDLM-OGAF-OA, con el resultado del pronunciamiento del postor ganador mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR/R.C. la cual fue absuelta mediante Memorando N° 0695-2024-MDLM-GDU-SOPV, dándose de esta manera el estricto cumplimiento a la normativa vigente aplicable.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la precitada Ley Orgánica, que prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; así como a lo tipificado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1 Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDLM/CS-1 Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Urb. Santa Patricia Etapa I Sector 2 del distrito de La Molina - Provincia de Lima - Departamento de Lima", a la etapa de convocatoria, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de la presente Resolución de Alcaldía y todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que, conforme a sus atribuciones, realice el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad incurrido.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** tanto a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Abastecimiento, la implementación de las medidas correctivas necesarias destinadas a evitar la afectación de futuros procedimientos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que la Oficina General de Administración y Finanzas, por intermedio del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, informe de la presente Resolución de Alcaldía al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina: <https://portal.munimolina.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**  
**ESTEBAN UCDA GUERRA GARCIA**  
**ALCALDE**

